

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC24-0000031

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, en atención al orden jerárquico de aplicación de las normas, los tratados y convenios internacionales tienen un rango supralegal;

Que el artículo 220 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a dar acceso a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas a la contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones, de manera electrónica en tiempo real y física, sin limitación alguna;

Que el artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión;

Que el artículo 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la competencia para sancionar infracciones por parte de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del marco de sus respectivas atribuciones;

Que el artículo 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente. Además, dicho artículo establece que las demás operaciones quedan sujetas a reserva y las entidades del sistema financiero nacional solo podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de esta información pueda ocasionar perjuicio al cliente;

Que el numeral 3 del artículo 354 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que no se aplican las disposiciones del artículo 353 para la entrega de cualquier información requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia;

Que el artículo 99 del Código Tributario reformado por el artículo 17 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 335 de 20 de junio de 2023, dispone que, en el marco de los instrumentos internacionales vigentes, la información y las declaraciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizados para los fines propios de la administración tributaria;

Que el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que este sea, ante autoridad alguna;

Que el artículo 96 dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.

Que el referido artículo dispone que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que de acuerdo con el artículo 107-D de la Ley de Régimen Tributario Interno, si el Servicio de Rentas Internas detectare inconsistencias en las declaraciones o en los anexos que presente el contribuyente, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria, notificará al sujeto pasivo con la inconsistencia detectada otorgándole el plazo de 10 días para que presente la respectiva declaración o anexo de información sustitutivo, corrigiendo los errores detectados. La falta de cumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria constituirá contravención, que será sancionada de conformidad con la ley. La imposición de la sanción no exime al sujeto

pasivo del cumplimiento de su obligación, pudiendo la Administración Tributaria notificar nuevamente la inconsistencia y sancionar el incumplimiento. La reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto por el Código Tributario;

Que el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno prescribe que el mal uso, uso indebido o no autorizado de la información entregada al Servicio de Rentas Internas por parte de sus funcionarios será sancionado de conformidad con la normativa vigente; y, que el Servicio de Rentas Internas adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. Además, dicho artículo establece que el uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso;

Que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera prescribe que el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Bancos y cualquier otro órgano de regulación y/o control, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al “Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales”, especialmente respecto de la aplicación de normas y procedimientos de comunicación de información y debida diligencia, aceptadas internacionalmente;

Que el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal agrega un inciso final a la Disposición General Primera antedicha, según el cual el incumplimiento del deber de comunicación de información, respecto a cuentas financieras de no residentes y sus respectivas investigaciones para la transparencia fiscal internacional, será sancionado con la multa máxima por incumplimientos de entrega de información prevista en el segundo inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, con 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que, para la aplicación de la Disposición General antedicha, la Administración Tributaria debe emitir la resolución respectiva considerando las directrices técnicas emitidas por el Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales;

Que el Ecuador es parte del “Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales” desde el 26 de abril de 2017;

Que el Ecuador suscribió la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal el 29 de octubre de 2018, la misma que fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 07 de agosto de 2019, ratificada por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 855, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 21 de 20 de agosto de 2019; así como el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras;

Que en virtud de estos instrumentos internacionales los países parte deben prestar asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales, para lo cual resulta necesario obtener la

información sobre cuentas financieras de los residentes de los otros países miembros de estos instrumentos;

Que el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico aprobó el Estándar Común de Comunicación de Información y Debida Diligencia relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, el cual insta a los miembros del Foro Global a obtener información de las cuentas financieras de no residentes para sujetarla al intercambio automático de información. Para cumplir este propósito, las instituciones del sector financiero, así como los actores del sector de mercado de valores y de seguros, requieren reportar los distintos tipos de cuenta y someterlas a estándares de debida diligencia;

Que el Servicio de Rentas Internas a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000031, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 421 de 20 de octubre de 2023, estableció las *“Normas para la Implementación del Intercambio Automático de Información y Aprueba el Anexo de Cuentas Financieras de no Residentes”*;

Que la Administración Tributaria considera necesario hacer ajustes a la resolución señalada en el párrafo anterior para el estricto cumplimiento del Estándar Común de Reporte por parte de los sujetos obligados;

Que el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, disponen que el Director General del Servicio de Rentas Internas podrá expedir las resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC23-00000031 que establece la Normas para la Implementación del Intercambio Automático de Información y Aprueba el Anexo de Cuentas Financieras de no Residentes

Artículo Único.- Efectúese las siguientes modificaciones a la Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000031 que establece la Normas para la Implementación del Intercambio Automático de Información y Aprueba el Anexo de Cuentas Financieras de no Residentes, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 421 de 20 de octubre de 2023:

1. En el artículo 2, numeral 2.5.6, literal d), a continuación del texto *“Cualquier estado financiero”*, agréguese el texto: *“auditado”*.
2. En el artículo 7 realícense los siguientes cambios:
 - a) En el numeral 7.1.4 sustitúyase el texto: *“Cada Jurisdicción podrá permitir a sus”*, por: *“Se permite a las”*; y el texto: *“de conformidad con su legislación interna”*, por: *“de conformidad con la legislación interna”*.

- b) En el numeral 7.1.5 sustitúyase el texto: “Cada Jurisdicción puede permitir a sus”, por: “Se permite a las”, y el texto: “Aun cuando una jurisdicción”, por: “Aun cuando se”.
3. En el artículo 10 efectúense los siguientes cambios:
- a) Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:
- “La información de la auto certificación será incluida en el formato que utilicen las instituciones financieras para cuentas nuevas o actualización de las mismas, o en un formato adicional. Es obligatorio recibir y validar la auto certificación en el momento de la creación del producto financiero.”*
- b) En el último inciso cámbiese el texto: “pueda llegar a conocer”, por: “tenga razones para conocer”.
4. En el artículo 13 agréguese a continuación del texto: “7 años”, lo siguiente: “contados a partir de la presentación de la información”.
5. En el artículo 14 efectúense las siguientes modificaciones:
- a) En el literal B) sustitúyase la tabla por la siguiente:

| <i>Liquidación de multas por parte del contribuyente</i> | | | <i>Multas por presentación tardía juzgada por la Administración Tributaria "D"</i> |
|--|---|--|--|
| <i>Liquidación Voluntaria "A"</i> | <i>Liquidación luego de un proceso persuasivo "B"</i> | <i>Liquidación de multas luego de iniciado un sumario y antes de emitir una resolución sancionatoria "C"</i> | |
| <i>7 RBU</i> | <i>8 RBU</i> | <i>9 RBU</i> | <i>10 RBU</i> |

- b) En el literal C) sustitúyase el texto: “de hasta 1.500 dólares” por “1.500 dólares”
- c) En el literal D) sustitúyase el texto: “de hasta 1.000 dólares” por “1.000 dólares”
- d) En el literal E) sustitúyase el texto: “de hasta 1.000 dólares” por “1.000 dólares”
- e) En el literal F) sustitúyase el texto: “de hasta 1.000 dólares” por “1.000 dólares”
- f) A continuación del literal F) agréguese los siguientes literales:

“G) Sanción por proporcionar información incorrecta o falsa en las auto certificaciones.

Los titulares de una cuenta o personas que ejercen control, según de quien se trate, que proporcionen información incorrecta o falsa con respecto de su auto certificación, serán sancionados con una multa de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 351 de Código Tributario.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

H) Sanción por no realizar los procedimientos de debida diligencia.

En caso de que una Institución Financiera Informante no realice la debida diligencia conforme lo previsto en la presente resolución, será sancionada con una multa de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 351 de Código Tributario.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

I) Sanción por no acreditarse como como sujeto obligado a presentar el Anexo CRS

La falta de acreditación de los sujetos pasivos obligados a presentar el anexo CRS será sancionada con una multa de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 351 de Código Tributario.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.”

6. En el artículo 16, a continuación del último inciso, inclúyase el siguiente inciso: “*Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Administración Tributaria podrá, de oficio, excluir de la condición de sujeto obligado a quienes se hayan acreditado sin cumplir con las condiciones previstas en el artículo 3.*”

7. En el artículo 17 efectúense los siguientes cambios:

- a) Sustitúyase el texto: “*los cuentahabientes o los intermediarios*”, por: “*los cuentahabientes, los intermediarios y/o cualquier otra persona*”.
- b) Sustitúyase el texto: “*Anexo CRS y/o los procedimientos de debida diligencia*”, por: “*Anexo CRS, los procedimientos de debida diligencia y/o la conservación de registros,*”.
- c) Sustitúyase el texto: “*estas se considerarán sometidas a las respectivas obligaciones*”, por: “*dichas obligaciones surtirán efecto*”.

8. A continuación del artículo 17, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 18E.- Cuentas excluidas: *Se consideran cuentas excluidas para efectos de la presentación del anexo CRS, a las cuentas inactivas. A efectos de cumplir con los estándares internacionales de intercambio de información y para la presentación del Anexo CRS, una cuenta (distinta a un Contrato de Anualidades) es una cuenta inactiva si:*

- i. *tiene un saldo total de hasta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000,00) o su equivalente en otra moneda de acuerdo con el tipo de cambio oficial, al 31 de diciembre del período sobre el que se informa;*
- ii. *el Titular de la Cuenta no haya iniciado una transacción respecto de la cuenta o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar durante los últimos tres años;*
- iii. *el Titular de la Cuenta no haya tenido contacto con la Institución Financiera Sujeta a Reportar por cuestiones relacionadas con esa o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta Reportar durante los últimos seis años; además; y,*
- iv. *tratándose de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no haya contactado con el Titular de la Cuenta por cuestiones relacionadas con la misma o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar durante los últimos seis años.*

9. A continuación de la Disposición General Quinta, agréguese las siguientes:

“SEXTA.- El Servicio de Renta Internas publicará en su portal web institucional www.sri.gob.ec, un catastro referencial de los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS, conforme las disposiciones previstas en los Art. 2 y 3 de esta Resolución, sin perjuicio ello, los contribuyentes que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Resolución y no se encuentren en tal listado, deberán acreditarse conforme el artículo 15 de este cuerpo normativo, ante esta Administración Tributaria como tales, y cumplir con esta obligación en el formato y plazos establecidos, bajo prevención de la aplicación de las sanciones correspondientes.

SÉPTIMA.- Las entidades que efectúen el control y supervisión de los sujetos obligados a presentar el Anexo CRS, de conformidad con la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, emitirán las normas secundarias para la implementación de las acciones y el cumplimiento de las normas y procedimientos de Debida Diligencia establecidos en la presente resolución para el sector de su competencia, en las cuales determinarán la frecuencia y lineamientos de los planes o programas de supervisión, respecto a los procedimientos de debida diligencia.

Estas entidades entregarán al Servicio de Rentas Internas, en febrero de cada año, la información recabada en el marco del ejercicio de sus funciones de supervisión y control, respecto de los riesgos identificados sobre el incumplimiento de los procedimientos de debida diligencia detallados en la presente resolución sobre sus sujetos obligados, en el ejercicio fiscal anterior, mediante oficio, en el formato establecido por la Administración Tributaria, sin perjuicio de que la información sea entregada de forma espontánea en caso de que estas entidades identifiquen riesgos que deban ser notificados con el carácter de urgente, al momento del hallazgo.

La información de respaldo de la supervisión y control efectuados por estas entidades podrá ser solicitada a aquellas por el Servicio de Rentas Internas en cualquier momento.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC19-0000062, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 108, de 26 diciembre de 2019, por la cual se establecen las cuentas excluidas del ANEXO CRS.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 28 de agosto de 2024.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS